--- Trelew, 11 de septiembre de 2020. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que la providencia de fs. 32/33 decidió —en lo pertinente— declarar admisible la acción instaurada y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, por lo cual ordenó que Lía M. H. continúe alojada en el C. M., I. D. N. D. L. P. (I.) bajo la modalidad de cobertura gratuita brindada por la Obra Social SEROS, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. --- II.- Que el I. de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) interpuso recurso de apelación contra la declaración de admisibilidad de la acción de amparo deducida (fs. 50/53vta.) y contra la medida cautelar dictada (fs. 138/143vta.). ---- Ambas apelaciones fueron concedidas a fs. 144 por el Juzgado de primera instancia, siendo remitido el expediente a esta Alzada a los efectos de su tratamiento. En razón de ello y conforme los planteos articulados, en primer lugar deben analizarse los cuestionamientos formulados respecto de la admisibilidad de la vía de amparo para luego, si corresponde, analizar la impugnación de la medida cautelar decretada. ---------- III.- <u>De la declaración de admisibilidad formal de la acción de amparo deducida</u>. -------- (i) El recurrente sostiene que no se interpuso la acción de amparo dentro del plazo de treinta días de producido el supuesto agravio o desde la fecha en la cual tomó efectivo conocimiento del mismo el amparista. Señala que la rescisión contractual que realizara I. SRL del contrato que lo vinculara con la obra social operó el día 10 de Febrero de 2020, por voluntad de la primera, situación que fuera de conocimiento de la actora y otros familiares, quienes participaron abiertamente en los conflictos generados por la empresa y sus empleados a fines de presionar a las autoridades de ISSyS a suscribir un nuevo contrato. Indica que la nieta de la actora es empleada de I. SRL, delegada sindical de ATE y responsable de la toma de la casa central del I. de fecha 11/03/2020. Agrega que surge con claridad, tanto de la solicitada que los actores acompañan y firman de fecha 15/06/2020 como de lo relatado en el escrito de demanda, que conocían la situación desde marzo del presente año, por lo que queda establecido que ha vencido el plazo de 30 días para iniciar la acción de amparo. ----------

---- Sostiene el recurrente, en segundo lugar, que no se encuentran acreditados los presupuestos que justifican la procedencia del amparo, en tanto no existe peligro inminente a la salud o vida de la reclamante, no hay urgencia que justifique la vía elegida y menos ilegitimidad, ilegalidad o arbitrariedad en el obrar del demandado. Indica que debió ponderarse el Expte. 48/2020 que tramitara ante el Juzgado de Familia N° 1, que tuviera una pretensión similar a la de autos, y que fuera rechazada in limine por no darse los recaudos que justificaban la acción. Cita el fallo de esta Cámara de Apelaciones en dicho expediente (SIF N° 13/2020) donde sostuvo la inadmisibilidad del amparo, entendiendo que se trata de un caso idéntico. ----------

- En tercer lugar, expresa que fue el ISSyS quien, ante la resolución contractual por parte de I. SRL del contrato que lo vinculara con la obra social, debió solicitar una medida

cautelar en el Expte. 01/2020 ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson a los fines que se mantuviera por un plazo de 60 días las prestaciones convenidas en dicho I. M. hasta tanto los pacientes que allí se tratan puedan ser reubicados. Manifiesta que dicha medida cautelar de no innovar fue concedida por el Juzgado de primera instancia y luego ratificada por esta Cámara de Apelaciones, lo que evidencia que no existe peligro ni urgencia que justifique la admisión del amparo, ya que la actora se encuentra recibiendo la atención que requiere hasta tanto el ISSyS cuente con prestadores que brinden las mismas prestaciones que I. SRL. Asevera que los nuevos prestadores de la obra social comenzaran a brindar las prestaciones que requiere la salud de la actora en un plazo aproximado de un mes, por lo cual podrá elegir entre varios prestadores ubicados en las zonas de Trelew, Rawson y Puerto Madryn a fines de recibir las mismas prestaciones que venía recibiendo hasta ahora. Dice que el cambio de prestador no le va a ocasionar ningún perjuicio a la beneficiaria. ----------

--- (ii) La parte actora contestó a fs. 146/149vta. el traslado conferido sobre el cuestionamiento a la admisibilidad formal del amparo. Allí sostiene que el daño ocasionado sobre la Sra. H. es continuo, toda vez que su derecho a la salud se encuentra vulnerado y amenazado de manera permanente, en tanto la obra social pretende interrumpir los tratamientos que le han dado buenos resultados a la beneficiaria. Sostiene que tal cobertura no podrá ser continuada en tanto se les ha informado desde la obra social que el mantenimiento de los tratamientos actuales, precisarán del pago de un coseguro, posibilidad que no dispone la actora. Manifiesta que el daño actual puede advertirse ante la información brindada por la obra social que podrá garantizar la cobertura en I. SRL solo hasta pesos cien mil, debiendo encargarse los familiares del resto. Asegura que la información que brinda la obra social es confusa, nunca es escrita y las opciones que da no incluyen un psicogeriátrico. ----------

--- Por otra parte, sostiene que el objeto del amparo deducido en el Expte. N° 48/2020 no coincide con el de estos actuados, en tanto allí se pidió la nulidad de la licitación privada N° 03/2020, cuando aquí se solicita que se asegure la cobertura total en la continuidad de los tratamiento de la amparista, en el marco de un daño concreto — según dice— que ya comenzó a materializarse. Expresa que el derecho a la salud de la paciente se encuentra comprometido por cuanto ninguno de los C. a los cuales se pretende su traslado son psicogeríatricos sino geriátricos comunes o C. de salud sin especialidad en psiquiatría, lo que significa una regresión. Asimismo, que el cobro de un coseguro es inoponible conforme el art. 16 de la Ley I N° 296.----------

--- En un tercer orden, manifiesta que la medida cautelar ordenada en el Expte. 01/2020 tiene otros sujetos y objeto; su alcance es provisorio y no tiene efecto sobre el modo de cobertura de la prestación de SEROS, no asegurando su continuidad. Dice que el amparo de autos tiene por objeto garantizar los tratamientos de la Sra. H., quien es una persona de 94 años, discapacitada, con gran vulnerabilidad, padecimiento mental y

físico. Señala que la obra social le garantizaba la internación en un C. especializado (psicogeriátrico), con una cobertura total y que, en la actualidad y por una decisión administrativa, se la quiere trasladar a geriátricos comunes o C. de salud comunes, sin especialidad en tratamientos psiquiátricos, alguno de los cuales aún no han sido inaugurados. ----------

---- (iii) Que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

-- En orden a la admisibilidad de la acción de amparo cuestionada, corresponde anticipar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre dicha cuestión, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable, que —como tal— compete a los magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; esta Sala en las SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras). ----------

--- A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43)ST Chubut, 28/12/2001, SD. Nº 26/SER/2001).----------

Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario. ----------

--- En el caso de autos, se trata de una paciente que se encuentra internada en la actualidad en las instalaciones del I. de N. de la P. (I. SRL), siendo afiliada de la obra social SEROS, requiriendo que ésta le garantice la continuidad de sus tratamientos en dicho C. M.. ----------

--- A tal efecto, señala que el ISSyS pretende denegar tales prestaciones, eliminando de la cartilla médica de prestadores posibles al referido I., pretendiendo trasladarla de manera inminente a otra institución, dentro de un listado que fuera recientemente confeccionado en virtud de un proceso licitatorio deficiente, los cuales —en ninguno de sus casos— cuenta con los tratamientos que la Sra. H. precisa. ----------

---- Al respecto, ya ha sido dicho que las obras sociales tienen el derecho de organizar la prestación de los servicios de salud de la manera que entienda conveniente, de

acuerdo a la normativa aplicable. La obligación de la obra social según el sistema de salud vigente es brindar la cobertura debida, ya sea con prestadores propios o contratados, elección que es discrecional, en tanto y en cuanto alcance tal parámetro (conf. esta Sala, SDF Nº 08/2019). ----------

---- Ahora bien, conforme fuera dicho en la SIF N° 13/2020 en los autos “B., M. I. y Otros c/ I. DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS CHUBUT s/ Amparo” (Expte. 78/2020 CAT), la decisión de ISSyS de modificar el prestador del servicio de atención de dichos afiliados no es un acto que inicialmente lesione derechos o garantías constitucionales en los pacientes que se encuentran en tratamiento en I. SRL, entre ellos y particularmente la Sra. H., en tanto, el perjuicio que señala la amparista es solo conjetural. ----------

--- Cabe destacar que en la demanda de amparo y en la documental acompañada no se indican cuales son los tratamientos especiales que la Sra. H. debe recibir de acuerdo a su estado de salud, ni se acredita que tales tratamientos le sean actualmente brindados en las instalaciones de I. SRL. Como así tampoco se acredita que los nuevos prestadores no estén en condiciones de brindar los tratamientos que la nombrada requiere. ----------

--- En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria de la lesividad del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo y ello debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001). Por tal razón, como fue señalado por esta Sala en la SIF N° 13/2020, cuando la hipotética lesión es meramente conjetural, la vía del amparo es improcedente.----------

--- En la caso de autos, la ausencia de actualidad del perjuicio invocado surge del mismo escrito de demanda, ya que en éste la actora indica que la obra social le informó que debería seleccionar un C. M. al cual ser trasladada y del mismo escrito se desprende que aún no se pusieron en su conocimiento las opciones de elección. Siendo ello así no es posible sostener que la prestación que se le brindará será deficiente. ----------

---- En tal sentido, en la sentencia interlocutoria citada se puntualizó que “esta noción de un deficiente servicio sin aún conocer el adjudicado y las características de la prestación que brindará según el contrato que firme con la obra social demuestra que todo el basamento del amparo se asienta en una conjetura de parte de los demandantes, ajena al ámbito de esta vía expedita y excepcional”. ----------

--- No puede escapar a la decisión que aquí se toma que se encuentra vigente una medida cautelar dictada en autos “I. DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) C/ I. SRL s/ MEDIDA CAUTELAR” (Expte. Nº 01/2020) por el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, que ordenó a I. SRL a mantener las prestaciones convenidas oportunamente con ISSyS a favor de sus afiliados, hasta que ésta reubique a los mismo o celebre un nuevo contrato con la firma que presta el servicio. Ello fue luego confirmado por esta Sala en la SIC N° 10/2020, y prorrogado por el Juzgado de grado por última vez en aquel

expediente, mediante providencia de fecha 11/08/2020, hasta el próximo 03/10/2020, según puede observarse del sistema Libra. ----------

--- De acuerdo a ello, la Sra. H. se encontrará alojada en las instalaciones de I. SRL hasta que el ISSyS pueda trasladarla a alguno de los nuevos C. asistenciales seleccionados como prestadores. Por dicha circunstancia, la supuesta regresión que invoca la amparista en las condiciones de su tratamiento es meramente conjetural. ----------

--- Además de lo apuntado, es oportuno destacar que, conforme surge de la presente causa y del expediente "I. DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) C/ I. SRL s/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. Nº 01/2020), I. SRL ha resuelto mediante carta documento el contrato con ISSyS, lo que significa que dicho C. M. ha manifestado su voluntad de no brindar más cobertura asistencial a los afiliados de SEROS y SEROS Vital en las condiciones que ISSyS le propone. ----------

---- De ello se desprende que, más allá que se deba garantizar en los nuevos C.s asistenciales la prestación de la cobertura médica correspondiente a cada afiliado, el procedimiento de adjudicación de estos prestadores y el posterior traslado de los pacientes a los mismos, aparece no solo como razonable sino como necesario.----------

-- No puede olvidarse que el Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho que "la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto…" (STJCh, N° 75/SRE/2005). El mismo Alto Tribunal también destacó que, para que el amparo sea declarado formalmente admisible, se debe tratar de un acto cuya lesividad sea evidente o notoria, descartándose cuando las cuestiones planteadas sean opinables o discutibles (STJCh, SI Nº 73/SER/2006). ----------

--- Por lo hasta aquí expresado y como no se advierte que la ilegalidad que se expresa en la demanda sea evidente, manifiesta y actual sino conjetural, hipotética o potencial, la vía del amparo es inadmisible y en consecuencia, la providencia de fs. 32/33, en cuanto declaró admisible la acción de amparo promovida contra el I. de Seguridad Social y Seguros Chubut (ISSyS), debe revocarse.----------

-- IV.- <u>De la medida cautelar ordenada</u>. ----------

- Conforme la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo iniciada, teniendo en cuenta el carácter accesorio de las medidas cautelares (conf. art. 197 del CPCC), corresponde dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en la providencia de fs. 32/33, deviniendo abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada al respecto. ----------

-- V.- Sin perjuicio de revocarse la resolución recurrida y de declararse inadmisible la acción de amparo, ante el silencio de la demanda a las notas presentadas por la actora, las costas serán impuestas por su orden (art. 17 de la Ley V N° 84 y arts. 69 del CPCC).

Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los de la Dra. M. R. N. R., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 8 JUS y los de los Dres. P. R. A. y M. J. R. C., letrados apoderados de la demandada, en la suma equivalente a 14 JUS, en conjunto, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 35 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

REVOCAR la providencia de fs. 32/33, declarando inadmisible la acción de amparo interpuesta a fs. 24/31vta. y en consecuencia, dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta. ----------

-- IMPONER las costas de esta instancia por su orden. ----------

- REGULAR los honorarios de la Dra. M. R. N. R. en la suma equivalente a 8 JUS; y los de los Dres. P. R. A. y M. J. R. C., en conjunto, en la suma equivalente a 14 JUS. --------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). --

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° 26 SIC DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA